



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por la apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz, informándole que mediante auto interlocutorio No. 62 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado a través de estado del veinticuatro (24) de febrero siguiente, se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Igualmente, le indico que la parte actora allega escrito de subsanación y anexos a través de correo electrónico, para lo cual el escrito contentivo de subsanación es incompleto, en el sentido de que al parecer al momento de su digitalización se cortó el contenido, sin embargo al allegarse el documento en físico se lee en su integridad.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sírvase ordenar.

**Milena Arias Serna**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

#### **Auto interlocutorio civil No. 90**

**Proceso:** Verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa  
**Demandante:** Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez  
**Demandada:** Luz Mery Arbeláez Ortiz  
**Radicado:** 17433408900120220002700

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez instauró demanda verbal sumaria de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz.

Mediante proveído No. 62 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado a través de estado del veinticuatro (24) de febrero siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

#### **III. CONSIDERACIONES**

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece de algunas irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió el libelo demandatorio.



Para empezar, resulta del caso acotar que dentro del correo electrónico por medio del cual la parte demandante allega subsanación de la demanda, para lo cual el escrito contentivo de subsanación es incompleto, en el sentido de que al parecer al momento de su digitalización se cortó el contenido, sin embargo al allegarse el documento en físico se lee en su integridad. Ahora, desde ya se advierte que la promesa de venta no se puede leer entonces en su totalidad al ser ilegible.

De la lectura del escrito por medio del se pretende subsanar la demandada, si bien se hace una relación de algunos de los puntos mencionados en el auto No. 62 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) que inadmitió la demandada, entre otros, se tiene que frente a lo manifestado por el Despacho en el numeral 2 de dicho proveído, la parte demandante en el escrito de subsanación afirmó que se omitiera la "...numeración 4 y 5, por lo cual, los hechos quedarán del 1 al 6 y NO del 1 al 8...", alterando así los fundamentos fácticos del libelo introductorio, lo cual se entiende como una reforma a la demanda, sin embargo, resulta del caso advertir que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso verbal sumario resulta inadmisibles las reformas de la demanda.

Aunado a ello, se advierte que en tal relación de hechos tampoco procede de acuerdo con lo señalado en el auto admisorio de la demanda, ya que en los fundamentos fácticos continúa dejando aspectos importantes de lado, como quiera que en los mismos no se encuentran bien determinados los elementos del contrato, de cara a lo manifestado referente a la comparecencia a la Notaría, cuando adviértase que las obligaciones son recíprocas.

Por otro lado y de algunas circunstancias realizadas en la subsanación referente a la escritura solicitada en el numeral 6 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, sigue sin cumplirse lo establecido por el artículo 88 del Código General del Proceso, así como tampoco queda clara la intervención señalada de la señora Luz Estela Quintero Cortes, como sobrina, pues el hecho de la familiaridad no se indicó la calidad, su fue a través de poder o algún medio (resolución, sentencia y entre otros) idóneo para que los represente. Aunado que son dos figuras diferentes respecto a la señora Luz Estela Quintero Cortes, cuando se hace mención además de la importancia de su declaración.

Circunstancias por las que continúa sin ser claro para el Despacho lo pretendido y mucho menos el proceso que pretende instaurar.

Pues siendo consecuentes entonces, y reiterando lo relativo a la conciliación, que si bien fue declarada fallida, la misma debe ser concordante con los puntos de la demandada.

Adicionalmente, se advierte que si bien en el escrito de subsanación la parte demandante señala una suma determinada como cuantía, se le reitera que lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, además de que no especifica si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía.

En igual sentido no aclaró lo referente al juramento estimatorio.

Finalmente, se advierte que la parte demandante allegó el recibido de la documentación enviada a la demandada respecto de la demanda inicial, sin embargo no se advierte que le haya remitido la subsanación, asimismo, y al verificarse dicha notificación, no se cumplen con los requisitos dispuestos para la notificación, y también señalados en el auto inadmisorio.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal sumaria de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por la apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 37  
Fecha: 16 de marzo de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a7a6151806ea5eb5abf4d64aa204361f89404815828520b889dc176971bc2**

Documento generado en 15/03/2022 01:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>